

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 171 DE 2013

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

REF.: **RADICADO** 05001 33 33010 2012 0190 00
 ACCIÓN TUTELA
 DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ como apoderada de
 MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS C.C. 32.500.603
 DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. como agente liquidador del ISS -
 COLPENSIONES
 ASUNTO: SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

Mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de dos mil doce (2012) este Despacho concedió tutela los derechos constitucionales fundamentales invocados por la Dra. PAOLA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ en representación de MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS, ordenando:

“...PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la Dra. PAOLA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ en representación de MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS; acción dirigida en contra del Instituto de los Seguros Sociales (Pensiones). SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de QUINCE (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, informe al accionante del estado de la cuenta de cobro del 21 de junio de 2012. (...).”

La abogada PAOLA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ como apoderada de la señora MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS presentó ante el Despacho el día 18 de octubre de 2012, escrito por medio del cual solicita que en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se inicie el incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva. (Folio 1).

El Despacho ante la no respuesta de la entidad accionada y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, por auto del 07 de noviembre de dos mil doce (2012) (FL 13) el Despacho resolvió:

“...En consecuencia, como quiera que es deber de esta Agencia Constitucional velar por el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho y en consecuencia por la protección de los derechos fundamentales del afectado; procederá a OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. AGENTE LIQUIDADOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que en el término no mayor a CINCO (05) DÍAS, informe al Despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden, esto es, la existencia de acto administrativo previo, su

notificación, el envío del expediente administrativo a COLPENSIONES y la comunicación de la orden a COLPENSIONES para su cumplimiento, y a OFICIAR a COLPENSIONES, para que en el término no mayor a CINCO (05) DÍAS, informe al Despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden, esto es, - de no existir acto administrativo previo-, la recepción del expediente, la expedición del acto administrativo y su correspondiente notificación...”

COLPENSIONES, mediante escrito allegado a esta judicatura, informó que aún no ha recibido, por parte del ISS en liquidación, el expediente administrativo de la actora que contiene toda la información suficiente, completa, veraz e idónea, para resolver de fondo la solicitud presentada ante el ISS, generando una situación actual de imposibilidad material para responder de fondo lo solicitado.

Por tal razón, COLPENSIONES manifiesta que se encuentra supeditada a las condiciones de tiempo, lugar y modo que emplee el Instituto de Seguros Sociales, para la entrega del expediente administrativo de la accionante, no siendo posible imputarle a la entidad que represento, la responsabilidad del trámite cuando ni siquiera se cuenta con el expediente administrativo para resolver el fallo de la acción de tutela.

Finalmente solicita que de conformidad con el inciso 5° del artículo 3, del capítulo I del Decreto 2013 con fecha de vigencia del 28 de septiembre de 2012, declare que COLPENSIONES no se encuentra en desacato con relación a la orden proferida por el señor Juez el pasado 27 de julio de 2012, por cuanto no ha incumplido la orden judicial; que con el fin de proceder al cumplimiento del fallo en virtud de la competencia proferida por la normatividad vigente, ordene al ISS en liquidación realice la entrega digitalizada o física del expediente del actor a COLPENSIONES; igualmente solicita un término prudencial, no inferior a dos meses, contados a partir de recibo efectivo del expediente para dar respuesta de fondo a lo solicitado (FL 18-24).

Por su parte el SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, en memorial allegado al Despacho manifestó que la solicitud elevada el 11/9/2012 tendiente a INCREMENTOS, a la fecha ya se encuentra resuelta de fondo mediante acto administrativo y está en la oficina de nomina de pensionados, efectuando su ingreso en la nomina de OCTUBRE.

Igualmente menciona que su ingreso a nomina está condicionada a no presentarse inconsistencias en los cruces con las bases de datos. De presentarse inconsistencias, la prestación económica y las mesadas adeudadas serán ingresadas en la nomina de pensionados inmediatamente siguiente o en la nomina en la cual se subsane la inconsistencia.

Informan que el ISS elabora la nomina de pensionados para todo el Nivel Nacional con dos meses de antelación, no siendo viable la inclusión de prestaciones en nominas ya cerradas.

Finalmente solicita que teniendo en cuenta lo anterior, se declare hecho superado de la tutela, e igualmente solicitan se les conceda un plazo prudencial para poder notificar al accionante de a solicitud (FL 25-27).

El 6 de diciembre de 2012, con las informaciones arribadas el Despacho ordena la desvinculación de Colpensiones y requiere por segunda vez a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de liquidador del Seguro (Folios 29).

El 16 de enero de 2013, arriba una documentación de parte del Seguro Social en Liquidación informando que el expediente administrativo ya había migrado a COLPENSIONES. (Folios 35). Sin embargo, al consultar la página web de COLPENSIONES, se acreditó que la información del Seguro Social no había llegado a COLPENSIONES. (Folios 46).

Posteriormente por auto de fecha 29 de enero de 2013, se decretaron pruebas previo inicio de incidente de desacato requiriendo las entidades accionadas para que informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 17 de septiembre de 2012, la cual ordena responder de fondo la solicitud de la cuenta de cobro de fecha 21 de junio de 2012. El SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN manifestó lo siguiente:

“El expediente administrativo del asegurado MARIA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS se remitió desde el día 23 de noviembre de 2012 con el STICKER N° 00186277 la nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida COLPENSIONES con el fin de que den respuesta de fondo al accionante, por lo anterior, respetuosamente solicito la su digno despacho, nos desvincule de la acción de la referencia”.

Revisada la pagina de COLPENSIONES en tramites recibidos del ISS que han sido entregados a COLPENSIONES y una vez digitando la cedula de la accionante (32.500.603) informan que han recibido el caso radicado y la información soporte (FL 83).

Teniendo en cuenta la anterior información, por auto del 05 de marzo de 2013 se ordeno desvincular al SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y a la FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL ISS del presente incidente por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2012 y por lo tanto se ordenó requerir por ÚNICA VEZ a la entidad COLPENSIONES y se le concedió un termino de ocho días hábiles para que procedieran a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 21 de junio de 2012. La decisión fue notificada a las entidades el 7 de marzo de 2013 (FL 87, 91,93).

La entidad COLPENSIONES guardo silencio.

Por auto del 01 de abril de 2013 (FL 96), se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2012 y del cual la entidad accionada guardó silencio.

De acuerdo a la relación histórica de éste trámite, es evidente que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, es la entidad que a la fecha no ha procedido a cumplir con el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2012, resolviendo de fondo la petición de la señora MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS con C.C 32.500.603. La petición objeto de respuesta tiene el siguiente fin:

- Resolver de fondo la solicitud de cuenta de cobro

Visto lo anterior, como nos hallamos en la oportunidad legal para decidir de fondo sobre este asunto, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, tiene contemplado en el artículo 52, el capítulo correspondiente a las “**Sanciones**”, considerada ésta no como tradicionalmente se ha establecido, sino solamente desde el aspecto negativo de la definición inicial, es decir, como el castigo, así:

“...ART. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este

decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo... ”

De acuerdo con la anterior norma transcrita, es fácil colegir el factor de competencia previsto para el trámite del desacato, lo que conduce inexorablemente a la conclusión que es éste Juzgado quien debe adelantar el incidente por el desacato de la Entidad accionada, por ser el Despacho que profirió el fallo de primera instancia.

Respecto al tema de la competencia para avocar el desacato, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la máxima Corporación Constitucional, y así lo sentó en la sentencia C-243 de fecha, treinta (30) de mayo de 1996, cuyo ponente es el Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA:

“.. Conviene precisar cuál es el funcionario judicial competente para imponer la sanción por desacato. Es decir, que la Corte debe responder a qué juez se está refiriendo el artículo 52 bajo examen, cuando dice que la sanción será impuesta "por el mismo juez". De la lectura del inciso segundo del artículo 52, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el art. 31 del decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento; es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato...”

Además, hay que tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991, ha previsto el incidente de Desacato, como una figura distinta a la del cumplimiento del fallo, lo cual significa que pese al trámite del incidente por desacato, la autoridad contra quien recae la orden impartida en la sentencia de tutela, debe cumplir el mismo. Así lo señaló la Corte Constitucional, en auto 108 de fecha, veintiséis (26) de mayo de 2005, cuyo ponente es el Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA:

“... Lo anterior, según ha dicho esta Corporación, puede hacerse a través del incidente de desacato o por medio de la figura del cumplimiento. Así pues, “el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”-.

Las diferencias entre las dos figuras han sido precisadas por la Corporación de la siguiente manera:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, de acuerdo con los artículos 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es el juez de primera instancia el competente para hacer efectivo el fallo de tutela, aun cuando dicho fallo haya sido proferido por la Corte Constitucional

No obstante, en el caso de los fallos de tutela dictados por la Corte Constitucional en sede de revisión, ésta conserva una competencia preferente para lograr el cumplimiento de sus órdenes y sancionar por desacato. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el juez que debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la orden dada –el de primera instancia- no lo hace, o porque éste ha ejercido su competencia y el incumplimiento continúa.”

Pues bien, queda claro que a través del desacato se puede sancionar disciplinariamente la conducta de la entidad negligente a la orden del juez de tutela impartida a través del fallo. Lo anterior, por cuanto el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 así lo consagró expresamente. Al efecto, vale la pena traer a colación lo que respecto a las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha establecido la H. Corte Constitucional, en el fallo C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, al que anteriormente se hizo alusión:

“... Suponer que el artículo 52, que se refiere al incidente de desacato por incumplimiento de órdenes judiciales, no cobija la posibilidad de sancionar por esta razón el incumplimiento de órdenes contenidas en el fallo mismo, aduciendo que el incumplimiento del fallo es regulado expresamente por el artículo 53 sin llamarse "desacato", implica privar de sentido al artículo 27 que expresamente habla de desacato por incumplimiento de la sentencia. Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el "fraude a la resolución judicial" que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el "desacato" y que resulten desplegadas los poderes disciplinarios del juez...”

Además, en la sentencia de Constitucionalidad 092 de fecha, veintiséis (26) de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, la máxima Corporación Constitucional, efectúa claramente la posición que en materia de sanción contempla el artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, veamos:

“1. Naturaleza jurídica de la sanción por desacato.

Se procederá, en primer término, a determinar cuál es la naturaleza jurídica de la sanción que impone el juez de tutela a quien incumpla las órdenes proferidas con ocasión del trámite de dicha acción, y si la naturaleza de la sanción varía de acuerdo con el momento procesal en que se proferían tales órdenes.

El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga.

Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Dualidad que tiene su origen en la filosofía liberal que adoptó un derecho penal jurisdiccional y legalizado, pero dejó en manos del ejecutivo poderes sancionatorios. No obstante, la finalidad que se persigue con las funciones adscritas a cada una de estas ramas y con

las sanciones que se derivan de su ejercicio, permiten establecer diferencias sustanciales entre una y otra. Así, mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".

Se propone en la doctrina llamar al poder sancionador del Estado, en su manifestación administrativa, "derecho administrativo penal", pues su esencia es administrativa, pero por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora, en buena medida sustraída al derecho penal, debe regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo, para preservar la seguridad jurídica. Al respecto la Corte ha considerado que el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 29 de la Carta pueden ser restringidos en el ámbito administrativo, pero debe respetarse siempre su contenido mínimo esencial. Aunque ello no significa que las orientaciones filosóficas, principios y reglas del Código Penal, deban identificarse con las disciplinarias, pues entre ambas sanciones existen diferencias en cuanto al contenido, objeto y finalidad^d.

De acuerdo con la doctrina citada, el derecho administrativo penal se divide en disciplinario, integrado por las disposiciones que regulan ilícitos y sanciones administrativas, atribuidas a quienes infringen especiales deberes de lealtad y rectitud, que generalmente les vienen impuestos por una investidura pública; económico, que comprende las normas imponibles a quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses del Estado en su tarea de velar por el normal funcionamiento de todo el aparato económico en vista de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, con miras a lograr unas mejores condiciones de convivencia; policivo, normatividad encaminada a tutelar el orden público, la tranquilidad, la seguridad pública; la prevención de hechos punibles, asegurando de manera eficaz una buena prestación del servicio de policía y la debida conducción de los ciudadanos; por ejemplo, el Código de Policía; sobre salubridad pública; sobre transporte y tránsito terrestre, etc.

En el ámbito del derecho administrativo penal disciplinario se ubican los poderes disciplinarios del juez, en virtud de los cuales éste impone sanciones disciplinarias a sus empleados y correccionales a los demás empleados o particulares. Tales poderes tienen por objeto dotarlo de "una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...".

Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o empleados públicos que actúan en el proceso, bien en calidad de partes o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, "desde los puntos de vista orgánico, funcional y material", no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con la anterior exposición, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Precisión que la Corte ya había hecho en sentencias anteriores:

^dT-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

^eC-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

^fC-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

T-351 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell

"La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden (la proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma), debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil".

"la figura jurídica del desacato,... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo".

Ahora bien: ninguna razón jurídica justifica la atribución de una doble naturaleza a la sanción por desacato dada en materia de tutela, según el momento procesal en que se emita la orden, pues con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada."

De otro lado, tenemos que el Decreto 2591 de 1991, contempla los eventos en los cuales se configura el desacato, siendo ellos:

1. En el caso que la parte a la que se requiere no rinde informes, según el artículo 19.
2. Si la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo no toma la medida ordenada por el Juez.
3. Si el superior de la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a las anteriores no toma la medida correspondiente e inicia el procedimiento sancionatorio contra el inferior que ha incumplido el primer plazo.
4. En el caso del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Vemos cómo el simple hecho de incumplir con la medida adoptada mediante un fallo de tutela por un Juez, dentro del término perentorio conferido por la misma ley, genera la sanción denominada "desacato" para la autoridad o particular negligente.

"... El orden jurídico fundado en la Constitución, no puede subsistir, sin la garantía del acatamiento de los fallos proferidos por los jueces de la República. Así, el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales, constituye una flagrante violación a los contenidos esenciales del orden jurídico..."¹

... La Constitución Política al consagrar la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos por la ley, dispone que la protección consistirá en una orden y que el fallo será de inmediato cumplimiento. Esa orden, como lo dijo esta Sala de Revisión², debe ser acatada en forma inmediata o total por su destinatario, porque si no se cumple "el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas

¹C-243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹ Sentencia T-553/0, Referencia: expediente T-576220, Peticionario: José Carlos Landa García, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002).

² Sent. T-188/2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

constitucionales que protegen los derechos fundamentales”, salvo, claro está, que la propia Corte señale un término adicional, en ejercicio de su facultad de modular sus fallos.

Señaló también esta Sala de Revisión, que en caso de desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el ordenamiento jurídico tiene prevista una vía procesal específica para obtener que los fallos se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, el desacato, como lo ha sostenido esta Corporación, es “...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”³.

Pasando a las concreciones de este asunto, tenemos que obra en el proceso la siguiente **PRUEBA:**

Copia de la sentencia de tutela proferida el día 17 de septiembre de dos mil doce (2012) por este Despacho Judicial. En ella se dispuso lo siguiente:

*“...**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ en representación de MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS; acción dirigida en contra del Instituto de los Seguros Sociales (Pensiones). **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de QUINCE (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, informe al accionante del estado de la cuenta de cobro del 21 de junio de 2012. (...).”*

Queda entonces demostrado en este incidente, que la Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES- efectivamente incumplió con el fallo de tutela proferido el día 17 de septiembre de dos mil doce (2012) por este Despacho Judicial. También, dado que la FIDUPREVISORA S.A. como agente liquidador del Instituto de los Seguros Sociales, acató lo ordenado en la sentencia del 17 de septiembre de 2012.

Otra prueba de no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, es el documento que obra a folio 83. Allí se indica que COLPENSIONES ya recibió de la FIDUPREVISORA S.A. como agente liquidador del Instituto de los Seguros Sociales, la documentación del caso y la información soporte.

Ahora bien, como la norma está compuesta por una hipótesis a la que se le atribuye una consecuencia jurídica, la sentencia de tutela contiene una norma particular al Representante Legal de la entidad accionada y, consecuentemente el incumplimiento de la norma en cita, le que conllevará al señor Representante Legal, de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES Regional Antioquia Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, declarar judicialmente que incurrió en **DESACATO** consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como se establece en dicha disposición legal, “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”.

Tenemos que el sólo hecho de incumplir una orden judicial impartida con ocasión del trámite de la acción de tutela, es suficiente para que se le atribuya la consecuencia jurídica

³ Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

prevista en el Decreto 2591 de 1991 y así habrá de disponerse en este incidente, por quedar ameritado completamente el supuesto fáctico predicado en el artículo 52 del citado Decreto. Además, la norma tantas veces señalada, no contempla excepción alguna, ni excusas a la parte accionada que le confiera licencia tendiente a burlar las órdenes judiciales, estando de por medio derechos fundamentales de las personas de raigambre constitucional que son los amparados a través de la vía de tutela, considerando además, que la accionante, ha estado desprotegida.

En el presente caso resulta pertinente anotar que demostrado objetivamente el incumplimiento de la decisión judicial y subjetivamente el desacato por parte del Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-Regional Antioquia, Doctor JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, por omitir dar cumplimiento a la orden judicial y en ese sentido, dadas todas las oportunidades para que procediera a contestar y a defenderse, debe concluirse que no existe una razón válida para terminar en forma diferente este incidente de desacato que no sea la imposición de una medida de las prevista por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial y la efectiva tutela judicial de los derechos constitucionales amparados por la misma.

Hallándonos en un Estado Social de Derecho, donde las garantías constitucionales y personales, tienen mayor prevalencia frente a las agresiones de los particulares o de las Entidades Públicas, estatuidas dichas garantías como fines del Estado, estando el último representado por el Juez de Tutela en este caso en particular, pero anteponiendo la primacía de los derechos inalienables de las personas, no le queda más al Juzgado que imponer al Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – REGIONAL ANTIOQUIA**, la sanción de **DESACATO SANCIONABLE** con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, **la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES - REGIONAL ANTIOQUIA** ha desconocido los lineamientos establecidos para proceder a darle una respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad por el accionante.

La decisión adoptada será consultada con el Superior, es decir, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en el efecto suspensivo, tal como lo contempló en la sentencia C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se declarará que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- REGIONAL ANTIOQUIA es responsable del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho 17 de septiembre de dos mil doce (2012); por lo cual se le impondrá a su Representante Legal **Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA** una sanción, multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar por el incumplimiento de una decisión judicial.

Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia, una vez esté en firme la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

1. **SANCIONAR** con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, **Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por **DESACATO** al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día diecisiete (17) de septiembre dos mil doce (2012), emitido a favor de la señora MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ CUARTAS **con C.C. 32.500.603.**

2. En consecuencia, ordenar la **CONSULTA** de esta providencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que se confiere en el efecto **SUSPENSIVO.**

3. La sanción aquí impuesta se hará efectiva una vez se surta la consulta de ley.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia, una vez esta sanción quede en firme.

5. **NOTIFICAR** en forma personal a las partes, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 23 de abril de
2013

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Oficio # 1258

Medellín, dos (02) de abril de dos mil trece (2013)

REF.: **RADICADO** 05001 33 33010 2012 0262 00
 ACCIÓN TUTELA
 DEMANDANTE: LUZ MARINA PÉREZ NARANJO como apoderada de DARLEY
 ANTONIO CARDONA LÓPEZ C.C 70.087.212
 DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. como agente liquidador del ISS -
 COLPENSIONES
 ASUNTO: SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

Doctor:

Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA

**Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES- BOGOTÁ**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

LE NOTIFICO, que mediante auto proferido el día 02 de abril de 2013, este Despacho decidió el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en contra del Representante Legal de COLPENSIONES, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2012, proferido en la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MARINA PEREZ NARANJO como apoderada del señor DARLEY ANTONIO CARDONA LOPEZ identificado con C.C 70.087.212 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- radicada bajo el número 05001 33 33 010 2012 00262 00.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de la aludida decisión.

Atentamente,

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Oficio # 1259

Medellín, dos (02) de abril de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 05001 33 33010 2012 0262 00
ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PÉREZ NARANJO como apoderada de DARLEY ANTONIO CARDONA LÓPEZ C.C 70.087.212
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. como agente liquidador del ISS - COLPENSIONES

ASUNTO: SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

U R G E N T E

Doctor:

Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA

**Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES- Regional Antioquia.**

Medellín

ASUNTO: NOTIFICACIÓN SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

LE NOTIFICO, que mediante auto proferido el día 02 de abril de 2013, este Despacho decidió el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en contra del Representante Legal de COLPENSIONES, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2012, proferido en la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MARINA PEREZ NARANJO como apoderada del señor DARLEY ANTONIO CARDONA LOPEZ identificado con C.C 70.087.212 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- radicada bajo el número 05001 33 33 010 2012 00262 00.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de la aludida decisión.

Atentamente,

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO
Secretaria Judicial